

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante a través de apoderado judicial, presenta constancia de notificación de la demandada conforme el decreto 806 de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ

Secretaria

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ENTREGA AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: ELEYDA BALLESTEROS FAJARDO CC No. 30.658.207

DEMANDADO: HORTENCIA HERNÁNDEZ REYES CC No. 26.137.524

RADICADO N°: 236754089001-2021-00171-00

En atención a la nota secretarial, revisado el expediente y atendiendo el memorial presentado por la parte accionante cuyo texto contentivo y anexos presentados se concretan a intentar acreditar que fue efectuada la notificación electrónica personal de la demandada bajo los supuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, al revisar los mismos, no puede tenerse por notificado el auto admisorio a la demandada por cuanto la prueba arrojada no da la certeza de que, por parte de la señora Hortencia Hernández Reyes, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la apoderada de los actores a través del correo electrónico que, en la demanda, fue determinado como de su propiedad, esto es, al mail arquihh@hotmail.com

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial en cita, artículo 8º del decreto 806 de 2020 que consagró la notificación electrónica, por parte del apoderado de la demandante no fue tenida en cuenta pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza la demandada, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que la demandada se entere de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por el apoderado ya que con la prueba traída, lo que evidencia es que, desde su bandeja de correos electrónico remitió la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente la señora Hortencia Hernández Reyes, en el mail designado haya acusado recibido o tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se

acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que la demandada fue enterada del mail que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que la demandada se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado a la demandada del auto que emitió la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

Primero- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de la demandada en legal forma, so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff1b78c75b9a2ff3b6ae3002e803987286981f3281975b954f4f7735cd2118**

Documento generado en 08/06/2022 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>